



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES:	ROBINSON JESUS TRIANA CASTRO silviasantanderlopezquinero@gmail.com angiealarconlopezquinero@gmail.com santandernotificacioneslq@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG. t_jkramirez@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com DEPARTAMENTO DE SANTADER notificaciones@santander.gov.co jmcconsultoridica@gmail.com
ACTUACIÓN	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS
RADICADO:	686793333003-2022-00035-00

I. ASUNTO

Viene al Despacho el presente medio de control, con el fin de resolver las excepciones previas, en los términos de los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso por remisión del artículo 38 de la ley 2080 del 2021 que modificó el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

II. FORMULACIÓN Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

1), El FOMAG, al contestar la demanda¹, propuso las excepciones que denomino: (i)Falta de Integración del Litis consorte necesario”, *Teniendo en cuenta que la entidad que expide el acto administrativo es la Secretaría de Educación, se considera su comparecencia dentro del presente asunto, ya que dicha entidad es la única que puede testificar la existencia del acto administrativo demandado, además que conforme a lo dispuesto por el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019”*, pues es el ente territorial certificado al que se encuentra vinculado el docente, quien expide el acto administrativo del reconocimiento prestacional”. Advierte el Despacho que realmente se trata de una excepción previa por falta de legitimación al considerar necesaria la vinculación de un Litis consorcio necesario.

Así mismo propone la excepción de “falta de legitimación en la causa por pasiva”, en razón a la modificación introducida por el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, ya que dicha norma traslada cualquier obligación de pago derivada del retardo en el pago de las cesantías a la entidad territorial certificada.

Con base en lo anterior, el Despacho encuentra que, las mismas no fueron propuestas de conformidad a las reglas expuestas minuciosamente ut supra; esto es, esta excepción de integración del litisconsorcio necesario y falta de legitimación en la causa por pasiva, no fueron propuestas como excepción previa en escrito separado y son abstractas, indeterminadas y superfluas; por tanto, se hace necesario tenerlas como no presentadas por el incumplimiento de los requisitos contemplados en los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso por remisión del artículo 38 de la ley 2080 del 2021 que modificó el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el Despacho en el auto que admitió el presente medio de control de fecha diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022), se indicó lo siguiente²:

“Cuarto:
(...)

¹ Pdf.12ed
² pdf.007ed

Adicionalmente, en caso de presentar excepciones previas, se exhorta a la entidad demandada, el deber de tramitarlas mediante escrito separado, de conformidad con el artículo 101 del Código General del Proceso.”

Por tanto, claramente, la parte accionada conocía y tenía actualizado su conocimiento para presentar excepciones previas. No obstante, el Despacho de oficio estudiará las excepciones propuestas:

La falta de integración del contradictorio: respecto de esta excepción, considera que la misma no tiene vocación de prosperidad, en razón que el ente territorial Departamento de Santander, desde el auto admisorio de la demanda fue vinculado al presente proceso conforme a lo dispuesto por el Art. 57 de la Ley 1955 de 2019, tal y como consta a pdf.007ed.

Respecto de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, en aras de zanjar la discusión; por tanto, es necesario indicar que el artículo 3.º de la Ley 91 de 1989, establece:

“Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

El Fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad”.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 962 dispone:

“ARTÍCULO 56. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente.

El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial”.

De las normas citadas se colige que, aun cuando las Secretarías de Educación proyecten los actos administrativos en los que se ordene el pago de prestaciones sociales, dichas decisiones no corresponden al ejercicio de su personería jurídica, sino al ejercicio de una función desconcentrada.

En efecto, el primer inciso del artículo 3.º del Decreto 2831 del 16 de agosto de 2005, señala:

“De acuerdo con lo establecido en el artículo 3º de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces”.

Como puede observarse, las Secretarías de Educación cumplen, por disposición de la ley y del reglamento, funciones que, en principio, son propias del Ministerio de Educación, pero que se depositan en aquellas como una estrategia de regionalización, de manera que la

defensa de la legalidad de los reconocimientos y demás decisiones relacionadas con los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, es un atributo del órgano central competente y no de la entidad local o territorial.

Recuérdese que la descentralización supone el ejercicio de competencias propias, no de otro ente, como la Nación en este caso. Luego, la Secretaría de Educación actúa como un agente del orden Nacional.

De otro lado la misma ley 1955 de 2015, en su artículo 47, señaló que las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaria de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Así las cosas, y habiéndose determinado que, en el evento de que prosperen las pretensiones de esta demanda, es a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a quien le correspondería asumir el fallo; por tanto, este Despacho advierte que no se presenta la falta de legitimación por pasiva.

2) el Departamento de Santander, no propuso excepciones previas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

- PRIMERO: Tener como no presentadas las excepciones formuladas por la parte accionada NACION-MINEDUCACION-FOMAG-, de “*FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITIS CONSORTE NECESARIO*” y “*FALTA DE LEGITIAMCION EN LA CAUSA PASIVA*”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- SEGUNDO: Negar de oficio la vinculación de la Secretaría de Educación Departamental, mediante la excepción litisconsorcio necesario, y falta de legitimación en la causa por pasiva, conforme lo expuesto en precedencia.
- TERCERO: Reconocer personería para actuar a la abogada DIANA MARÍA HERNÁNDEZ BARRETO, identificada con la C.C.Nº 1.022.383.288 y la T.P. Nº 290.488 del C.S.J., como apoderada del MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos del poder que allegó con la contestación de demanda en los términos del poder que allegó con la contestación de demanda (014PoderFomag.pdf).
- CUARTO: Se reconoce personería a la Abogada JENNY KATHERINE RAMIREZ RUBIO, identificada con la c.c. Nº 1-030.570.557 y la T.P. Nº 310.344 del C.S.J., como apoderada del DEPARTAMENTO DE SANTANDER.
- QUINTO: ejecutoriada esta providencia ingrésese al Despacho el proceso para proceder con el trámite para sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
caso

Firmado Por:

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d33f87f101025844192f54db3094a0389b1c6e604a6fa208b3a5d66517579a68**

Documento generado en 21/06/2022 04:30:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando, que correspondió por reparto el presente medio de control. Ingresa para decidir respecto de la admisión o inadmisión de la demanda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, **veintiuno (21)** de junio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE	LILIANA SUAREZ MARTINEZ silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL DEPARTAMENTO DE SANTANDER –SECRETARIA DE EDUCACION.
RADICADO	686793333003-2022-00073-00
ACTUACIÓN	INADMITE LA DEMANDA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, revisado el escrito de demanda y sus anexos, se advierte la siguiente inconsistencia que deberá ser subsanada por la parte actora, con el fin de evitar una sentencia inhibitoria:

1. Las pretensiones de la demanda Art. 162.2 de la Ley 1437 de 2011: Se le solicita a la parte demandante, para que precise y adecue las pretensiones de la demanda, toda vez, que se pretende la nulidad de un acto ficto originado de la petición de fecha 23 de junio de 2021, sin embargo, dentro de los anexos de la demanda se advierte una respuesta a dicha petición. Asimismo, en el hecho sexto de la demanda, se manifiesta que recibió respuesta a la petición de forma expresa. Lo anterior, con el fin de realizar una adecuada fijación del litigio y, garantizar el derecho de defensa de la demandada.

En virtud de lo expuesto, con fundamento en el Art. 170 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con la Ley 2080 de 2021, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil,

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil,

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la demanda de la referencia, para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte actora corrija los aspectos señalados, **SO PENA DE RECHAZO A POSTERIORI.**

Segundo: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos

RADICADO 68679333300320220007300
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: LILIANA SUAREZ MARTINEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER –SECRETARIA DE EDUCACION Y FOMAG.

los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹.

Notifíquese y cúmplase.
CASO

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f3198e9cf1b2a2493935277a63fcfe7fc79475cc138c20c477d9dc2ebf1d09f**

Documento generado en 21/06/2022 04:30:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2.022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ENELVIS ALCOCER GUZMAN silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG. DEPARTAMENTO DE SANTANDER –SECRETARIA DE EDUCACIÓN
RADICADO	68679333003-2022-00109-00
ACTUACIÓN	AUTO DECLARA LA FALTA DE COMPETENCIA

I. ASUNTO

Viene al Despacho el presente medio de control, para decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que, la demandante, señora ENELVIS ALCOCER GUZMAN, presta sus servicios como docente en el Instituto Agropecuario San Pedro Vijagual del Municipio de Puerto Wilches (pág. 2 del archivo: 010Anexos.pdf).

Ahora bien, el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, en su numeral 3º, dispuso la competencia para conocer de las demandas de Nulidad y Restablecimiento del derecho de carácter laboral, por parte de los jueces administrativos en primera instancia; es así que, se determinará teniendo en cuenta el último lugar donde prestó o debió prestar los servicios la demandante.

Conforme a lo anterior, encuentra este Despacho que el **Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020** del Consejo Superior de la Judicatura, “*por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*”, en el artículo 2º numeral 23.1., asignó al Circuito Judicial Administrativo de Barrancabermeja la comprensión territorial del Municipio de Puerto Wilches y no al Circuito Judicial Administrativo de San Gil.

Por lo anterior, se procederá a declarar la falta de competencia para conocer del asunto y, en consecuencia, se ordenará conforme al artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, la remisión del expediente en formato digital a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Barrancabermeja (reparto).

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil,

RESUELVE:

- Primero: Declarar que esta dependencia judicial carece de competencia por el factor territorial, de conformidad con lo considerado en la parte motiva de este proveído.
- Segundo: Remitir por competencia por el factor territorial, el medio de control de la referencia en formato digital, a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Barrancabermeja- Reparto, por las consideraciones expuestas en el presente auto.
- Tercero: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al

RADICADO 686793333003-2022-00109-00.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: ENELVIS ALCOGER GUZMAN
DEMANDADO: NACION –MEN –FOMAG Y OTRO.

correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
CASO

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dafdc1d902e15ea9cb9042bee2076158ae88bc4f90c3fcae83a63d4682e01c53**

Documento generado en 21/06/2022 04:30:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ARNOLD RODRIGUEZ ARIZA
DEMANDADO:	ESE HOSPITAL INTEGRADO SAN ANTONIO DE PUENTE NACIONAL
PROVIDENCIA	AUTO DECLARA FALTA DE JURISDICCION
RADICADO:	686793333003-2022-00132-00.

I. ASUNTO

Viene al Despacho el presente medio de control, para el estudio de la admisión, del presente medio de control; no obstante, resulta preciso no avocar conocimiento por falta de jurisdicción.

II. ANTECEDENTES.

A. Síntesis del objeto del proceso:

Como pretensiones de la demanda, se solicita que se declare que el demandante laboró con disponibilidad permanente desde el 1 de marzo de 1994 al 2 de mayo de 2019, en la ESE Hospital Integrado San Antonio de Puente Nacional, y por lo tanto, se ordene el pago de recargos por horas extras diurnas, nocturnas, dominicales, recargos festivos, extras diurnos y festivos, así mismo, a reliquidar sus prestaciones sociales desde el año de 1994, así mismo, se ordene el pago de intereses moratorios generados.

III. CONSIDERACIONES

A. De la competencia Jurisdiccional

El Despacho debe precisar que frente a las pretensiones o conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; existe una excepción de competencia jurisdiccional, para conocer de sus asuntos; es así que, el artículo 105 del CPACA, regla:

“ARTÍCULO 105. Excepciones. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.”

Inicialmente, el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, consagra en su primer numeral que la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de “(...) los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo”.

Por otro lado, el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocer, entre otros, los procesos “relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado”.

Adicionalmente, el numeral 4º del artículo 105 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (como ya se indicó) dispone que la jurisdicción de lo contencioso administrativo no conocerá de “(...) los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales”.

La Corte Constitucional en sentencia C-484 del 1995,¹ señaló que “(...)el Constituyente de 1991, recogiendo la experiencia legislativa antecedente y el régimen preconstitucional aplicable a esta materia, decidió clasificar directamente, aun cuando no de modo exhaustivo, a los servidores públicos o del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios, en tres categorías muy generales”, a saber: (a) los miembros de las corporaciones públicas, (b) los empleados públicos y (c) los trabajadores oficiales del Estado.

Así mismo, en la mencionada providencia se indicó que: “por regla general el servicio público y la función administrativa, que comportan ejercicio de autoridad deben ser satisfechos y atendidos por empleados públicos”. No obstante, tratándose de la categoría de trabajadores oficiales se resaltó lo siguiente:

“Ahora bien, la doctrina nacional y la jurisprudencia de las altas corporaciones de justicia, siguiendo las conocidas pautas del derecho administrativo, ha dicho que los actos de gestión y de atención de servicios públicos por entidades descentralizadas por servicios, que asumen la forma de empresas industriales y comerciales deben ser atendidos por personal vinculado por otra modalidad que se corresponda con la figura empresarial y económica de la gestión, y por ello es preciso vincular a los servidores públicos por contrato de trabajo y establecer un régimen jurídico específico de garantías prestacionales mínimas, que puede ser objeto de negociación y arreglo entre la entidad y el personal”.

También la Corte Constitucional ha precisado que la excepción a la regla general de carrera administrativa cuando se trata de trabajadores oficiales no vulnera los artículos 13, 25 y 125 de la carta política² y que la Constitución autoriza al legislador, determinar racional y proporcionalmente el régimen aplicable a cada una de las distintas clases de servidores en los aspectos salarial, prestacional, disciplinario y laboral en general.³

En ese mismo sentido, con el fin de fijar reglas de decisión, la Sala Plena de la Corte Constitucional en el Auto 314 de 2021⁴ indicó que, para resolver los conflictos de jurisdicciones suscitados respecto de controversias relacionadas con la seguridad social de los servidores del Estado, resulta determinante distinguir la naturaleza de la vinculación y las funciones desarrolladas por el trabajador de la siguiente manera:

1. Se le atribuye una competencia especial a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para conocer los procesos relativos a la relación legal y reglamentaria, entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen está administrado por una persona de derecho público⁵. Tal es el caso de los empleados públicos que, en efecto, tienen una vinculación de origen legal y reglamentario. Empero, la mencionada jurisdicción no conocerá aquellos conflictos que surjan entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales⁶. Por lo tanto, su competencia se “*determina mediante dos factores concurrentes: la naturaleza jurídica de la entidad demandada y la calidad jurídica (determinada por la naturaleza del vínculo laboral y las funciones que desempeña) del sujeto que demanda*”⁷.
2. Se le concede una competencia residual a la jurisdicción ordinaria laboral para aquellos procesos que involucran a trabajadores oficiales, pues se trata de personas que “*suscriben un contrato laboral con el Estado y se desempeñan en actividades que realizan o pueden desarrollar los particulares, como la construcción y el sostenimiento de obras públicas, entre otras*”⁸. En esa medida, de manera expresa el legislador determinó que dicha jurisdicción tendrá a su cargo los procesos que surjan de la “*ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad*”⁹

¹ Corte Constitucional, sentencia C-484 de 1995 (MP Fabio Morón Díaz), en la que se estudió una demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 5 del Decreto 3135 de 1968.

² Corte Constitucional, sentencia C-283 de 2002 (MP Alfredo Beltrán Sierra).

³ Corte Constitucional, sentencia C-090 de 2002 (MP Eduardo Montealegre Lynett).

⁴ Expediente CJU-472

⁵ Numeral 4, artículo 104. Ley 1437 de 2011

⁶ Numeral 4, artículo 105. Ley 1437 de 2011

⁷ Auto 314 de 2021.

⁸ Ibidem

⁹ Numeral 5, artículo 2. Ley 712 de 2001.

B. Conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales de las Empresa Sociales del Estado.

Los artículos 2° y 3° del Decreto 1848 de 1969 disponen que "(...) las personas que prestan sus servicios en los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales, **son empleados públicos**"; mientras que los **trabajadores oficiales** son "(...) los que prestan sus servicios en establecimientos públicos organizados con carácter comercial o industrial, en las empresas industriales o comerciales del Estado y sociedades de economía mixta".

Respecto de las empresas sociales del Estado, el artículo 195 de la Ley 100 de 1993, indica que las personas vinculadas a estas empresas "tendrán el carácter de empleados públicos y trabajadores oficiales, conforme a las reglas del capítulo IV de la Ley 10 de 1990".

Por su parte, la Ley 10 del 1990¹⁰, por la cual se reorganiza el Sistema Nacional de Salud, dispuso en el parágrafo del artículo 26 que son trabajadores oficiales, "quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones."

El Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP)¹¹, indicó que:

"Las actividades que conforman los "servicios generales", tienen la connotación de servir de apoyo a la entidad, como un todo, para su correcto funcionamiento. Dichos servicios no benefician a una área o dependencia específica, sino que facilitan la operatividad de toda organización y se caracterizan por el predominio de actividades de simple ejecución y de índole manual. Dentro de éstos podemos precisar los suministros, el transporte, la correspondencia y archivo, la vigilancia, cafetería, aseo, jardinería, mantenimiento, etc.

Igualmente es necesario precisar que se entiende por Servicios Generales. «Son aquellas actividades que se caracterizan por el predominio de tareas manuales o de simple ejecución, encaminadas a satisfacer las necesidades que le son comunes a todas las entidades, tales como cocina, ropería, lavandería, costura, transporte, traslado de pacientes, aseo en general y las propias del servicio doméstico, entre otras.»

En tal virtud, el personal que presta sus servicios en el área de servicios generales, quien desempeña en labores de aseo, jardinería, celaduría, mensajería, el "transporte y el traslado de pacientes", el conductor de ambulancia, el camillero, son de trabajadores oficiales; (negrilla y subraya fuera del texto original)

Respecto de los conductores, según lo expresado anteriormente y lo que señala el concepto del Ministerio de Salud: "(...) los cargos de conductor y celador, son actividades propias para ser desempeñadas por trabajadores oficiales. Por otro lado, es importante anotar que la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades se ha pronunciado sobre el asunto, en el sentido de que la clasificación de empleos, es una potestad del Legislador (Congreso de la República) atribuida por la Constitución Nacional, no susceptible de ser trasladada ni delegada a las Asambleas, Consejos Municipales o Distritales y Juntas Directivas de Establecimientos Públicos."

Con relación a la vinculación de las empresas sociales del Estado y su naturaleza jurídica, la Sentencia C-691 de 2007¹² indicó:

"De conformidad con la jurisprudencia de esta corporación, las empresas industriales y comerciales del Estado (i) son entidades de naturaleza jurídica pública, aunque por su objeto algunos de sus actos se rigen por el derecho privado; (ii) debe aplicarse el régimen especial de derecho público –administrativo en los supuestos en que se involucren garantías institucionales de derecho público o reservas de administración pública, que son aquellos en los que no es posible aplicar el derecho privado como la realización de actividades de política pública o de actividades ejecutivas de policía o de fomento; (iii) debe aplicarse el régimen de

¹⁰ La Corte Constitucional mediante Sentencia C-432 de 1995, M.P. Hernando Herrera Vergara, declaró la inexecutable del inciso segundo del parágrafo del artículo 26 de la Ley 10 de 1990, según el cual "Los establecimientos públicos de cualquier nivel, precisarán en sus respectivos estatutos, qué actividades pueden ser desempeñadas mediante contrato de trabajo".

¹¹ DAFP. Concepto 38161 de treinta (30) de enero de 2020. Radicado No.: 20206000038161

¹² M.P. Clara Inés Vargas Hernández

derecho privado para las actividades que tienen que desarrollarse bajo éste régimen, como aquellas de gestión económica o de producción de bienes que se desarrollan en competencia con particulares; (iv) en las zonas de incertidumbre el legislador y aún el Gobierno podrían determinar el régimen jurídico aplicable sin enervar las finalidades propias definidas por la Constitución ni evadir requerimientos ni controles constitucionales; (v) para su evaluación debe tenerse en cuenta las características identificadoras de cada una de las empresas, pues no es la misma tratándose de empresas económicas industriales y comerciales de propiedad del Estado que actúan en competencia o en monopolio, o si se trata de entidades encargadas de la prestación de un servicio público, o de agencias y entidades titulares de funciones administrativas propiamente tales; (vi) sus empleados y trabajadores son trabajadores oficiales salvo en los cargos de dirección y confianza en los cuales se tiene la calidad de empleado público y son de libre nombramiento y remoción". (Subraya fuera del original)

Para el presente asunto, se tiene que el demandante fue vinculado a la entidad demandada, para prestar el servicio de conductor de ambulancia de dicha institución prestadora de salud, y que conforme al marco normativo y jurisprudencial señalado, esta labor corresponde a las enmarcadas dentro de las actividades realizadas por trabajadores oficiales, por lo tanto, este despacho no tiene competencia jurisdiccional para conocer del presente asunto.

La Ley 1437 de 2011, preceptúa qué asuntos no conoce esta jurisdicción, y para el caso que nos ocupa, es menester referirnos a aquella consagrada en el numeral 4° del artículo 105, que dispone los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.

Ahora, frente a la jurisdicción ordinaria laboral, el numeral 1° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, en materia de competencia contempla:

“Artículo 2°. Competencia general. La Jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo (...)

Por lo tanto, de las dos normas antes mencionadas se infiere que los conflictos que surjan entre los trabajadores oficiales y las entidades públicas deben ser decididos por la jurisdicción ordinaria, pese a la naturaleza de la entidad demandada que es pública, pues el factor que determina la jurisdicción como en el presente caso, no es la calidad de la entidad, sino la del sujeto y sus funciones desempeñadas.

En este orden de ideas, se declarará la falta de jurisdicción para dirimir el presente asunto, y se propondrá el conflicto negativo de jurisdicción por lo ya enunciado en precedencia, ordenando la remisión del expediente la Corte Constitucional, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 241 numeral 11° de la Constitución Política y adicionado por el artículo 14 del acto legislativo 02 de 2015¹³(por el cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional), para que allí se dirima el, mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil,

RESUELVE:

- Primero: DECLARAR falta de jurisdicción de este Despacho judicial, para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto en precedencia.
- Segundo: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA ante la Corte Constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política de Colombia, adicionado por el Art. 14 del Acto

¹³ **ARTÍCULO 14.** Agréguese un numeral 12 y modifíquese el 11 del artículo 241 de la Constitución Política los cuales quedarán así:

11. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones.

RADICADO: 686793333003-2022-00132-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: ARNOLD RODRIGUEZ ARIZA
DEMANDADO: ESE HOSPITAL INTEGRADO SAN ANTONIO DE PUENTE NACIONAL.

Legislativo 2 de 2015. Por tanto, por secretaría remítase el expediente digital ante dicha corporación para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase
Caso

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **857d8443f7e9bb2d587d79b18f5013af4aeb5cebea257f27aaebe6984230d496**

Documento generado en 21/06/2022 04:30:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando, que correspondió por reparto el presente medio de control. Ingresa para decidir respecto de la admisión o inadmisión de la demanda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE	DORIS MATTEUS GALEANO silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL DEPARTAMENTO DE SANTANDER –SECRETARIA DE EDUCACION.
RADICADO	686793333003-2022-00139-00
ACTUACIÓN	INADMITE LA DEMANDA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, revisado el escrito de demanda y sus anexos, se advierte la siguiente inconsistencia que deberá ser subsanada por la parte actora, con el fin de evitar una sentencia inhibitoria:

1. Las pretensiones de la demanda Art. 162.2 de la Ley 1437 de 2011: Se le solicita a la parte demandante, para que precise y adecue las pretensiones de la demanda, toda vez, que se pretende la nulidad de un acto ficto originado de la petición de fecha 28 de julio de 2021, sin embargo, dentro de los anexos de la demanda se advierte una respuesta a dicha petición. Asimismo, en el hecho sexto de la demanda, se manifiesta que recibió respuesta a la petición de forma expresa. Lo anterior, con el fin de realizar una adecuada fijación del litigio y, garantizar el derecho de defensa de la demandada.

En virtud de lo expuesto, con fundamento en el Art. 170 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con la Ley 2080 de 2021, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil,

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil,

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la demanda de la referencia, para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte actora corrija los aspectos señalados, **SO PENA DE RECHAZO A POSTERIORI.**

RADICADO 68679333300320220013900
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: DORIS MATEUS GALEANO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER –SECRETARIA DE EDUCACION Y FOMAG.

Segundo: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹.

Notifíquese y cúmplase.
CASO

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3dbccf8c058f0d53843dba49ed60c3a589f8ee5bfebcdbd16f6d625332b5549e**

Documento generado en 21/06/2022 04:30:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2.022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	INES BARBA RINCON silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG. DEPARTAMENTO DE SANTANDER –SECRETARIA DE EDUCACIÓN
RADICADO	686793333003-2022-00141-00
ACTUACIÓN	AUTO DECLARA LA FALTA DE COMPETENCIA

I. ASUNTO

Viene al Despacho el presente medio de control, para decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que, la demandante, señora INES BARBA RINCON, presta sus servicios como docente en el Colegio Integrado de Puerto Wilches (pág. 22 y 23 del archivo: 003Anexos.pdf).

Ahora bien, el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, en su numeral 3º, dispuso la competencia para conocer de las demandas de Nulidad y Restablecimiento del derecho de carácter laboral, por parte de los jueces administrativos en primera instancia; es así que, se determinará teniendo en cuenta el último lugar donde prestó o debió prestar los servicios la demandante.

Conforme a lo anterior, encuentra este Despacho que el **Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020** del Consejo Superior de la Judicatura, “*por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*”, en el artículo 2º numeral 23.1., asignó al Circuito Judicial Administrativo de Barrancabermeja la comprensión territorial del Municipio de Puerto Wilches y no al Circuito Judicial Administrativo de San Gil.

Por lo anterior, se procederá a declarar la falta de competencia para conocer del asunto y, en consecuencia, se ordenará conforme al artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, la remisión del expediente en formato digital a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Barrancabermeja (reparto).

En consecuencia, el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil,

Resuelve:

- Primero: Declarar que esta dependencia judicial carece de competencia por el factor territorial, de conformidad con lo considerado en la parte motiva de este proveído.
- Segundo: Remitir por competencia por el factor territorial, el medio de control de la referencia en formato digital, a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Barrancabermeja- Reparto, por las consideraciones expuestas en el presente auto.
- Tercero: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al

RADICADO 686793333003-2022-00141-00.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: INES BARBA RINCO
DEMANDADO: NACION –MEN –FOMAG Y OTRO.

correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹.

Notifíquese y cúmplase.
CASO

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **881b7991e52823f7b703fc72de06f93f4c731c924c9455610595e841a8920df5**

Documento generado en 21/06/2022 04:30:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando, que correspondió por reparto el presente medio de control. Ingresa para decidir respecto de la admisión o inadmisión de la demanda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE	IGNE ROSELIA DIAZ GONZALEZ silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FOMAG DEPARTAMENTO DE SANTANDER –SECRETARIA DE EDUCACION.
RADICADO	686793333003-2022-00142-00
ACTUACIÓN	INADMITE LA DEMANDA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, revisado el escrito de demanda y sus anexos, se advierte la siguiente inconsistencia que deberá ser subsanada por la parte actora, con el fin de evitar una sentencia inhibitoria:

1. Las pretensiones de la demanda Art. 162.2 de la Ley 1437 de 2011: Se le solicita a la parte demandante, para que precise y adecue las pretensiones de la demanda, toda vez, que se pretende la nulidad de un acto ficto originado de la petición de fecha 23 de julio de 2021, sin embargo, dentro de los anexos de la demanda se advierte una respuesta a dicha petición. Asimismo, en el hecho sexto de la demanda, se manifiesta que recibió respuesta a la petición de forma expresa. Lo anterior, con el fin de realizar una adecuada fijación del litigio y, garantizar el derecho de defensa de la demandada.
2. Así mismo se sirva indicar el Municipio al cual pertenece el colegio Trinidad Camacho Pinzón, donde prestó sus servicios la docente, como quiera que tan solo se señala el Departamento mas no el Municipio (pdf. 03,fl.23-24ed).

En virtud de lo expuesto, con fundamento en el Art. 170 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con la Ley 2080 de 2021, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil,

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil,

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la demanda de la referencia, para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte actora corrija los aspectos señalados, **SO PENA DE RECHAZO A POSTERIORI.**

RADICADO 68679333300320220014200
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: IGNE ROSELIA DIAZ GONZALEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER –SECRETARIA DE EDUCACION Y FOMAG.

Segundo: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹.

Notifíquese y cúmplase.
CASO

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb9ba185262aa8eeb8af0dddf40c2554772afad9627ca047a1b09ba8fab34c1**

Documento generado en 21/06/2022 04:31:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EFIGENIA ORTIZ ARAQUE silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com santandernotificacioneslq@gmail.com efigeniaortiz11@hotmail.com
DEMANDANTE:	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO t_jkramirez@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com
PROVIDENCIA:	Fija litigio y decreta pruebas -alegaciones finales
RADICADO:	686793333003-2022-0002600

1. ASUNTO

Estando pendiente el presente medio de control para audiencia inicial; procede el Despacho a dar aplicación a lo señalado en el artículo 182.1 literal A, B y C, adicionados por la Ley 2080 de 2021, en cuanto a la adecuación del trámite para sentencia anticipada, al ser un asunto de puro derecho:

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

El Despacho señala, que se hace necesario fijar el litigio, para lo cual se examinan los hechos en que las partes coinciden.

2.1. LITIGIO DE FONDO

De conformidad con la demanda, frente a la contestación de esta. Encuentra el Despacho que no hay acuerdo en ninguno de los hechos de fondo; por tanto, el presente asunto se circunscribe a determinar si es nulo el OFICIO IDENTIFICADO BAJO CONSECUTIVO 03.0.2.1.0 -33119; mediante el cual, se negó el reconocimiento de la prima de junio establecida en el artículo 15, Numeral 2, literal B, de la Ley 91 de 1989, por causa de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia debido a que fue vinculado por primera vez a la docencia oficial, en fecha posterior al 1 de enero de 1981 (conforme a las pretensiones de la demanda).

En caso de declararse la nulidad del anterior acto administrativo, debe estudiarse la procedencia del reconocimiento de la misma; a partir del 25 de mayo de 1984, equivalente a una mesada pensional y el respectivo retroactivo, estudiándose necesariamente el fenómeno jurídico de la prescripción, según sea el caso.

3. DECRETO DE PRUEBAS

Conforme al art. 212 del CPACA al solicitarse oportunamente las pruebas por las partes, procede el Despacho a su estudio.

Con el valor que les otorga el ordenamiento jurídico, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda y la contestación de demanda.

3.1. PARTE DEMANDANTE.

TÉNGASE COMO PRUEBAS con el valor que les da el ordenamiento jurídico, las aportadas junto con el escrito de la demanda:

3.1.1. PRUEBA DOCUMENTAL

Las enunciadas en la demanda a pág. 10 de la demanda (002Demandaanexos.pdf) del [expediente](#), Visibles a pág. 13 a 21 del (002Demandaanexos.pdf).

3.2. FOMAG

TÉNGASE COMO PRUEBAS con el valor que les da el ordenamiento jurídico las aportadas junto con el escrito de contestación de demanda.

3.2.1. DOCUMENTALES

Las enunciadas en la contestación de demanda a pág. 17 dentro del PDF 010 del [expediente](#)

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

- PRIMERO: Fijar el litigio en los términos del Numeral 2.1. Del presente proveído.
- SEGUNDO: Decretar las pruebas en los términos del Numeral 3. del presente auto.
- TERCERO: reconocer personería para actuar a la abogada JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO como apoderada del FOMAG, conforme al poder allegado (PDF 11).
- CUARTO: Correr traslado a las partes y al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para alegar de conclusión y rendir concepto de fondo, respectivamente, conforme al art. 182-A del CPACA.

Notifíquese y cúmplase
JDVM

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db5f1eb83784b15312056e515c00b692f92116f7d20043f71497d76c6fa55af0**

Documento generado en 21/06/2022 04:31:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	MARÍA NANCY OJEDA JIMÉNEZ angiealarconlopezquintero@gmail.com silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER
ACTUACIÓN	AUTO ADMITE DEMANDA
RADICADO:	686793333003-2022-00144-00

I. ASUNTO

Viene al Despacho el presente medio de control, para decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

Por reunir los requisitos de ley para ADMITIR la demanda en primera instancia, dentro del Medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por MARÍA NANCY OJEDA JIMÉNEZ, docente del Colegio Integrado Lucas Caballero de Suaita (Santander); en contra de, la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER (art. 57 ley 1955 de 2019).

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, con fundamento en el art. 171 del C.P.A.C.A.:

RESUELVE:

- Primero NOTIFÍQUESE personalmente a la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) y al DEPARTAMENTO DE SANTANDER (art. 57 ley 1955 de 2019), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, envíese la copia digital de la demanda, sus anexos, y del presente auto.
- Segundo CÓRRASE TRASLADO de la demanda, por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en el art. 172 del C.P.A.C.A. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- Tercero NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la PROCURADORA JUDICIAL DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ante este Despacho, adjuntando copia de la demanda y de la presente providencia en mensaje de datos, conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021.
- Cuarto REQUIÉRASE a las demandadas, para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer; al igual que, el expediente administrativo que dio origen a los actos demandados, de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.
- Quinto REQUIÉRASE a las demandadas, para que, en caso de formular excepciones previas, las presente en escrito separado de conformidad a los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso por remisión

RADICADO 686793333003-2022-00144-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
DEMANDANTE: MARÍA NANCY OJEDA JIMÉNEZ
DEMANDADO: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) y la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER

del artículo 38 de la ley 2080 del 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

- Sexto requiérase a la parte demandante para que gestione mediante derecho de petición las pruebas documentales y certificaciones solicitadas en la demanda, de conformidad con los art. 78.10 y art.173 del CGP por remisión del art. 306 del CPACA y de acuerdo al pronunciamiento del CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO, en fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 27001-23-31-000-2019-00062-01 (2019-00065-00 Y 2019-00076-00). Lo anterior so pena de que el Despacho se abstenga de decretarlas, por falta de gestión de parte. Estas pruebas deben ser allegadas antes de la etapa de fijación del litigio en el presente proceso.
- Séptimo Se insta a los apoderados de las partes, si aún no lo hubieren hecho, a registrar su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.
- Octavo Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹.
- Noveno RECONOCER personería para actuar a los abogados: YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO y SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA, conforme al poder que se allega con la demanda (PDF 004).

Notifíquese y cúmplase.
JDVM

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42319f15efcd209e03886f9b0141e7765e88a7e9160e4c12d71d194d5c2f0fab**

Documento generado en 21/06/2022 04:31:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, **veintiuno (21)** de junio de dos mil veintidós (2.022).

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Luz Marina Rojas Duran marirojas1009@hotmail.com mariae_2126@hotmail.com
Demandado:	Administradora Colombiana De Pensiones – COLPENSIONES – notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co danielaardilam002@gmail.com comunicacionesoficiales@colpensiones.gov.co
Radicado:	686793333003-2021-0075-00
Providencia:	Auto que resuelve excepciones previas

I. ASUNTO

De conformidad a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, Artículo 38, que modificó el párrafo 2º del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se decidirán las excepciones previas propuestas.

II. RESOLUCION LAS EXCEPCIONES PREVIAS:

La entidad demandada, propuso como excepción previa la Prescripción: respecto de la prescripción, se advierte, que la prosperidad de este exceptivo está supeditada a una sentencia favorable. Por tanto, será resuelta en la respectiva sentencia, en el evento que se profiera una sentencia accediendo a las pretensiones de la demanda

El despacho de manera oficiosa estudiará la excepción de pleito pendiente:

Lo anterior, teniendo en cuenta que, en este Despacho judicial, se adelanta el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho entre las mismas partes, y radicado al N°. 6867933330032019-00268-00, (<https://bit.ly/3tCqEdP>), donde se demandan entre otras las resoluciones GNR-18232 del 21 de enero de 2016, mediante la cual se ordena a la señora LUZ MARINA ROJAS DURAN, quien actúa como demandada, reintegrar la suma de \$19.427.878,00, suma equivalente al valor del retroactivo girado por el extinto ISS., al momento de conceder el beneficio pensional, las resoluciones N° GNR-158690 del 26 de mayo de 2016, y VPB-30482 del 27 de julio de 2016, que resolvió recurso de apelación, actos expedidos por la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES. De otro lado, se tiene que la resolución N° GNR-18232 del 21 de enero de 2016, es la que sirvió como título ejecutivo dentro del proceso de cobro coactivo iniciado por Colpensiones en contra de la señora Luz Marina Rojas Durán, y del cual se demandan actos administrativos generados dentro de dicho trámite, en el presente proceso.

RADICADO 6867933330032021-0007500
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ MARINA ROJAS DURAN
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -

Respecto de los presupuestos necesarios que deben concurrir para la prosperidad para esta excepción, el Consejo de Estado en providencia del 2 de abril de 2018, señaló¹:

"En este último escenario, el de la pretensión, es donde se puede verificar la concurrencia de tres elementos configuradores que le dan sentido: i) el primero, atañe a los sujetos entre los cuales se ha trabado la Litis, es decir, el elemento subjetivo, determinado por la conjunción de las personas que intervienen en el litigio en calidad de demandante, demandados o intervinientes, en general; ii) el segundo, y que constituye la base de los pedimentos, está determinado por las premisas fácticas que sirven de sustento a la pretensión; y iii) por último, se trata de la pretensión en sentido estrictamente jurídico, y hace referencia a las declaraciones, condenas y demás solicitudes respecto de las cuales la parte demandante pide al Juez que se pronuncie."

En resumen, esta excepción tiene como finalidad mantener la seguridad jurídica, evitando la pluralidad de fallos sobre el mismo conflicto, que incluso pueden llegar a ser contradictorios y poner en duda la garantía de certeza que para los justiciables debe emanar de la función jurisdiccional.

Caso concreto:

Así las cosas, lo procedente es, verificar si se cumplen los presupuestos necesarios para declarar probada la excepción de pleito pendiente, la cual se logra realizando un parangón de este proceso con el radicado 6867933330032019-00268-00, tramitado igualmente en este despacho judicial.

Se trata de las mismas partes, pues actúan como demandante la señora LUZ MARINA ROJAS DURAN y como demandada la Administradora Colombiana de pensiones-COLPENSIONES, y el mismo medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y en cuanto a las pretensiones, se demandan actos administrativos que ordenaron la devolución de retroactivo pensional ordenado en el reconocimiento pensional, y trámite generado dentro del proceso de cobro coactivo, para el cobro del retroactivo pensional.

Observa el Despacho que dentro del proceso radicado 6867933330032019-00268-00, se demanda el acto administrativo resolución N° GNR-18232 del 21 de enero de 2016, mediante la cual se ordena por parte de COLPENSIONES a la señora LUZ MARINA ROJAS DURAN, reintegrar la suma de \$19.427.878,00, suma equivalente al valor del retroactivo pensional girado por el extinto ISS, al considerar que se trataba de una pensión compartida, y para el presente asunto, dentro del proceso radicado 6867933330032021-0007500, demanda COLPENSIONES la liquidación de crédito y su aprobación, actos administrativos proferidos dentro del proceso de cobro coactivo, actuación administrativa que tuvo como sustento de título ejecutivo la resolución N° GNR-18232 del 21 de enero de 2016.

Por lo tanto, se considera que existe la posibilidad que se profieran fallos contradictorios sobre el mismo asunto, ya que al decidirse el expediente radicado 2019-00268-00, ese

¹ Consejo de Estado-Sección Tercera, Providencia de 2 de abril de 2018; C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Rad. 20001-23-39-003-2016-00244-01(60835). Ya citada.

RADICADO 6867933330032021-0007500
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ MARINA ROJAS DURAN
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -

pronunciamiento posiblemente afectaría el proceso de cobro coactivo, que tal como se señaló, tuvo como título ejecutivo la resolución N° GNR-18232 del 21 de enero de 2016, por consiguiente, los actos administrativos allí proferidos dentro de dicho proceso de cobro coactivo, eventualmente quedarían sin sustento jurídico, incluyendo los actos que se deprecia su nulidad dentro del presente medio de control, como lo son la liquidación de crédito y su aprobación, y que se encuentra igualmente para decisión de fondo.

Así las cosas, en aras de evitar un fallo contradictorio en el presente asunto, que afecte la seguridad jurídica de las partes, como quiera que se cumplen los requisitos señalados por la jurisprudencia, como la identidad de las partes y pretensiones, hechos, se dispondrá declarar de oficio la excepción de pleito pendiente, y se suspende el presente proceso, mientras haya una decisión de fondo en el expediente radicado 6867933330032019-00268-00.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

- PRIMERO: Difiérase la decisión de la excepción de prescripción, se resolverá en el evento que se profiera una sentencia accediendo a las pretensiones de la demanda.
- SEGUNDO: Declarar de oficio la excepción de pleito pendiente, en consecuencia, se suspende el presente proceso, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.
- TERCERO: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P⁴.

Notifíquese y cúmplase.
CASO

Firmado Por:

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc72f422defa3d0e40b3fb67f3c4fe547f4eabfd10be837eee26c673e464aae6**

Documento generado en 21/06/2022 04:30:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES:	LUISA CECILIA AMAYA SAAVEDRA luisacecilia.1@hotmail.com carlosf.morantesfranco.abogado@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG. t_dmhernandez@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co yesid.torresbautista@gmail.com
ACTUACIÓN	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS
RADICADO:	686793333003-2021-00229-00

I. ASUNTO

Viene al Despacho el presente medio de control, con el fin de resolver las excepciones previas, en los términos de los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso por remisión del artículo 38 de la ley 2080 del 2021 que modificó el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

II. FORMULACIÓN Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

1), EL FOMAG, al contestar la demanda¹, propuso las excepciones que denominó: (i) falta de legitimación en la causa por pasiva, y (ii) falta de integración de litisconsorte necesario.

2) el Departamento de Santander², propuso:) ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, por cuanto las pretensiones no son claras y congruentes, (ii) falta de legitimación en la causa por pasiva.

Con base en lo anterior, el Despacho encuentra que, las mismas no fueron propuestas de conformidad a las reglas expuestas minuciosamente ut supra; esto es, esta excepción de integración del litisconsorcio necesario y falta de legitimación en la causa por pasiva, no fueron propuestas como excepción previa en escrito separado y son abstractas, indeterminadas y superfluas; por tanto, se hace necesario tenerlas como no presentadas por el incumplimiento de los requisitos contemplados en los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso por remisión del artículo 38 de la ley 2080 del 2021 que modificó el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el Despacho en el auto que admitió el presente medio de control de fecha veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022), se indicó lo siguiente³:

“Cuarto:
(...)

¹ Pdf.15ed
² Pdf.25ed
³ pdf.011ed

Adicionalmente, en caso de presentar excepciones previas, se exhorta a la entidad demandada, el deber de tramitarlas mediante escrito separado, de conformidad con el artículo 101 del Código General del Proceso.”

Por tanto, claramente, las partes accionadas conocían y tenía actualizado su conocimiento para presentar excepciones previas. No obstante, el Despacho de oficio estudiará las excepciones propuestas:

1. Las propuestas por EL FOMAG:

La falta de integración del contradictorio: solicita se integre al contradictorio al ente territorial, quien expidió el acto administrativo, respecto de esta excepción, considera que la misma no tiene vocación de prosperidad, en razón que el ente territorial Departamento de Santander, desde el auto admisorio de la demanda se encuentra vinculado como demandado, tal y como consta a pdf.011ed.

De la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, en aras de zanjar la discusión; por tanto, es necesario indicar que el artículo 3.º de la Ley 91 de 1989, establece:

“Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

El Fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad”.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 962 dispone:

“ARTÍCULO 56. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente.

El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial”.

De las normas citadas se colige que, aun cuando las Secretarías de Educación proyecten los actos administrativos en los que se ordene el pago de prestaciones sociales, dichas decisiones no corresponden al ejercicio de su personería jurídica, sino al ejercicio de una función desconcentrada.

En efecto, el primer inciso del artículo 3.º del Decreto 2831 del 16 de agosto de 2005, señala:

“De acuerdo con lo establecido en el artículo 3º de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será

efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces”.

Como puede observarse, las Secretarías de Educación cumplen, por disposición de la ley y del reglamento, funciones que, en principio, son propias del Ministerio de Educación, pero que se depositan en aquellas como una estrategia de regionalización, de manera que la defensa de la legalidad de los reconocimientos y demás decisiones relacionadas con los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, es un atributo del órgano central competente y no de la entidad local o territorial.

Recuérdese que la descentralización supone el ejercicio de competencias propias, no de otro ente, como la Nación en este caso. Luego, la Secretaría de Educación actúa como un agente del orden Nacional.

Así las cosas, y habiéndose determinado que, en el evento de que prosperen las pretensiones de esta demanda, es a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a quien le correspondería asumir el fallo; por tanto, este Despacho advierte que no hay falta de legitimación por pasiva.

2. Las propuestas por el Departamento de Santander:

Propuso, la inexistencia de causa para demandar, cobro de lo no debido, estricto acatamiento de las disposiciones legales.

En este sentido, advierte el despacho, que las anteriores no hace parte de las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del C.G.P., ni las de las enunciadas en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA., modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, constituyéndose en argumentos de defensa, por lo tanto, serán examinadas en el fondo del asunto, previo análisis jurídico, fáctico y probatorio de conformidad con el Artículo 187 ibidem.

Así mismo propuso :i) ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, por cuanto las pretensiones no son claras y congruentes, (ii) falta de legitimación en la causa por pasiva- al ser el departamento un administrador del servicio público educativo, y el pago de las pensiones es de competencia del Fondo de Prestaciones del Magisterio, (iii) prescripción

Respecto de la ineptitud de la demanda.

Para resolver la excepción, resalta el Despacho que el ordenamiento jurídico colombiano consagra de manera expresa la excepción previa denominada “Ineptitud de la demanda”, encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

- a) Por falta de los requisitos formales: prosperaría la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA., en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3.º y 4.º del artículo 166 ib.25 que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6.º del artículo 100 del CGP26). Pese a ello, hay que advertir, que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3.º del artículo 101 del CGP), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA y 28 y 101 ordinal 1.º del CGP
- b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo, otros vicios de la demanda o del medio de control e incluso del proceso, configuran diversas excepciones previas previstas en el artículo 100 del CGP.

El argumento de esta excepción consiste en que las pretensiones invocadas no son claras y congruentes con las mismas, conllevando a una doble argumentación respecto a si toma como pretensiones principales o si en efecto adolece de las subsidiarias, por cuanto se desnaturaliza el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Para el despacho es claro que lo pretendido, es que se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se hace el reconocimiento pensional de la demandante, que no incluyeron como ingreso base de liquidación todos los factores salariales devengados en el último año de prestación de servicios por lo tanto, actos que se encuentran claramente determinados y que hacen parte de los anexos aportados con la demanda, por lo tanto, esta excepción no prospera.

Así las cosas, no hay lugar a decretar la prosperidad de la excepción formulada y, en consecuencia, se declarará no probada la excepción de inepta demanda propuesta por la entidad accionada.

De la falta de legitimación en la causa por pasiva:

Para resolver esta excepción, y tal y como se señaló en los argumentos esbozados al momento de resolver la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el FOMAG, en donde se determinó que aunque las secretarías de educación proyectan los actos administrativos en los que se ordene el pago de prestaciones sociales de los docentes, dichas decisiones no corresponden al ejercicio de su personería jurídica, sino al ejercicio de una función desconcentrada.

Como puede observarse, las Secretarías de Educación cumplen, por disposición de la ley y del reglamento, funciones que, en principio, son propias del Ministerio de Educación, pero que se depositan en aquellas como una estrategia de regionalización, de manera que la defensa de la legalidad de los reconocimientos y demás decisiones relacionadas con los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, es un atributo del órgano central competente y no de la entidad local o territorial.

Conforme a lo anterior se declarará la falta de legitimación en la causa de la entidad territorial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil, administrando justicia en nombre de la y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

- PRIMERO: Tener como no presentadas las excepciones formuladas por las partes accionadas FOMAG Y DEPARTAMENTO DE SANTANDER, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- SEGUNDO: Negar de oficio las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, e integración del litis consorte necesario, respecto de la demandada NACION-MINEDUCACION-FOMAG-, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- TERCERO: De oficio se niega la excepción de ineptitud de la demanda, y se DECLARA la falta de legitimación en la causa por pasiva del Departamento de Santander-Secretaría de Educación, conforme a lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.
- TERCERO: Reconocer personería para actuar a la abogada DIANA MARÍA HERNÁNDEZ BARRETO, identificada con la C.C.Nº 1.022.383.288 y la T.P. Nº 290.488 del C.S.J., como apoderada del MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO

RADICADO: 686793333003-2021-00229-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: LUISA CECILIA AMAYA SAAVEDRA.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG-

NACIONAL DE PRESTACIONES DEL SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos del poder que allegó con la contestación de demanda (015PoderFomag.pdf).

CUARTO: Se reconoce personería al Abogado YESID TORRES BAUTISTA, identificado con la c.c. N° 13.705.836 y la T.P. N°125.609 del C.S.J., como apoderado del Departamento de Santander.

QUINTO: ejecutoriada esta providencia ingrésese al Despacho el proceso para proceder con el trámite para sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A.

Notifíquese y cúmplase
caso

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fe8f0580ef7f15c72fef278d7e3f9fe4b83d2d35a553e51b0997f76b587b375**

Documento generado en 21/06/2022 04:30:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE	ERIBERTO ARDILA ARDILA Y OTROS fabiodej@hotmail.com
DEMANDADOS	ESE HOSPITAL INEGRADO DE LANDAZURI adm.hospital.landazuri@gmail.com hospital.landazuri@gmail.com vergel.abogada@hotmail.com ESE HOSPITAL REGIONAL DE VELEZ juridica@esehospitalvelez-santander.gov.co hospital@esehospitalvelez-santander.gov.co yaneth.912@hotmail.com
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
EXPEDIENTE	686793333003-2022-00005-00
AUTO:	Requiere parte demandada

I. ASUNTO

Viene al Despacho el presente medio de control con el fin de requerir Hospital Regional de Vélez Santander.

II. CONSIDERACIONES:

El Despacho, mediante providencia del diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022) pdf.07 cuderno llamamiento en garantía, resolvió llamamientos de garantía solicitados por las entidades demandadas.

Dentro de dicha providencia se requirió a la Ese Hospital Regional de Vélez Santander, para que dentro del término de ejecutoria de la providencia, aportara la documentación relacionada con la representación legal de las llamadas en garantía ASOCIACION DE PROFESIONALES Y ESPECIALISTAS DE LA SALUD-ASP-MEDICA AT., y LA ASOCIACION DE TRABAJADORES DEL SISTEMA NACIONAL EN SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL Y SANIEAMIENTO AMBIENTAL "DARSALU AT", para efectuar la respectiva notificación del llamamiento en garantía, sin que haya dado cumplimiento a lo requerido.

Así las cosas, se dispondrá por parte del despacho a requerir a la defensa técnica de la entidad demandada ESE HOSPITAL REGIONAL DE VELEZ, para que dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, aporte la representación legal de. ASOCIACION DE PROFESIONALES Y ESPECIALISTAS DE LA SALUD-ASP-MEDICA AT., y LA ASOCIACION DE TRABAJADORES DEL SISTEMA NACIONAL EN SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL Y SANIEAMIENTO AMBIENTAL "DARSALU AT", so pena de aplicar la figura del desistimiento del llamamiento en garantía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

PRIMERO: REQUERIR a la defensa técnica de la ESE HOSPITAL REGIONAL DE VELEZ-Santander, para que dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, aporte la representación legal de. ASOCIACION DE PROFESIONALES Y ESPECIALISTAS DE LA SALUD-ASP-MEDICA AT., y LA ASOCIACION DE TRABAJADORES DEL SISTEMA NACIONAL EN SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL Y SANIEAMIENTO AMBIENTAL "DARSALU AT", so pena de desistimiento del llamamiento en garantía solicitado por dicha entidad.

RADICADO 6800133330072022-00005-00
ACCIÓN: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: ERIBERTO ARDILA ARDILA Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL REGIONAL DE VELEZ Y OTROS

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
caso

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b3f5d78f47bdbe7d4e79f81a56181ebff03965abe6bccd11fecad56eaf2ab9**
Documento generado en 21/06/2022 04:30:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES:	ARACELI MUÑOZ OSPINA. araceli_ospina@hotmail.com silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG. t_dmhernandez@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
ACTUACIÓN	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS
RADICADO:	686793333003-2022-00027-00

I. ASUNTO

Viene al Despacho el presente medio de control, con el fin de resolver las excepciones previas, en los términos de los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso por remisión del artículo 38 de la ley 2080 del 2021 que modificó el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

II. CONSIDERACIONES

Las modificaciones a las reglas de derecho adjetivo del Contencioso Administrativo, trajeron cambios en la formulación, tramite y resolución de las excepciones previas; es así que, en el marco de la emergencia por covid-19, se profirió el Decreto 806 de 2020, con la meta de adoptar medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las entidades que ejerzan la administración de justicia; esto es, la Rama Judicial, Tribunales de Arbitramento, entre otros; propendiendo con ello, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a las partes interesadas dentro del servicio de la administración de justicia.

Resulta pertinente destacar, especialmente las innovaciones introducidas por el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, en lo pertinente a la resolución de las excepciones previas, de cosa juzgada, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; en la medida que estableció la manera de formularse, tramitarse y resolverse, remitiéndose a los términos de los artículos 100, 101, 102 y 110 del CGP.

En este sentido, la Sección Quinta del Consejo de Estado en providencia del cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020), dentro del proceso radicado número: 11001-03-28-000-2020-00018-00, determinó que las reglas del Código General del Proceso, conllevan fundamentalmente a lo siguiente:

- “Se formulen en escrito separado acompañado con las pruebas que se pretendan hacer valer.
- Se corre traslado de las mismas por el término de 3 días, que se cuentan luego de un día de la fijación en lista.
- En el término antes señalado el demandante puede oponerse a las excepciones y/o subsanar los defectos anotados.
- El juez no decreta pruebas para la resolución de excepciones, salvo para resolver las de: (I) falta de competencia por el domicilio de persona natural, (II) falta de competencia por el lugar de los hechos o (III) falta de conformación de litisconsorcio necesario. Se pueden practicar hasta 2 testimonios.
- Se deciden antes de la audiencia inicial las excepciones que no requieran la práctica de prueba.
- Cuando se requiera la práctica de pruebas (lo cual sólo es posible en los tres eventos arriba señalados), el juez (I) citará a la audiencia inicial, (II) decreta aquéllas (en el auto de citación a la audiencia) y en ésta practicará las pruebas y resolverá las excepciones.

- Si prospera alguna excepción que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, se declarará terminada la actuación y se ordenará devolver la demanda.
- La providencia que las resuelva es apelable o suplicable según el caso
- Los hechos que configuren excepciones previas no pueden ser invocados como causal de nulidad, si no fueron propuestos como las primeras.”

Ahora bien, las anteriores pautas de procedimiento fueron replicadas en la ley 2080 de 2021 que en su artículo 38, regla:

“ARTÍCULO 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARÁGRAFO 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Así las cosas, establecer que las excepciones previas y las mixtas; en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, deban resolverse bajo las anteriores reglas, implica una alta responsabilidad de los sujetos procesales para que dicho asunto sea materia de análisis y resolución antes de la audiencia inicial; salvo que se requiera el decreto de pruebas, en las condiciones antes señaladas, y deban decretarse las mismas, mediante el auto que cita a la audiencia inicial; la primera hipótesis en que las partes actúen diligentemente, contribuye a un trámite más expedito y eficaz de la controversia. Ahora bien, la aplicación de las reglas del Código General del Proceso en materia de excepciones, que hoy resultan aplicables por remisión a los asuntos que se tramitan en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo resultan más garantes e imprimen celeridad; en este mismo sentido, mediante la ley 2080 de 2021, el legislador le encomienda la guarda del interés público al Juez Administrativo; esto es, a un funcionario especializado en el conocimiento de las controversias de naturaleza pública, al que se le han conferido atribuciones especiales.

Finalmente, es de indicar, que este Despacho, mediante auto de fecha: ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022), requirió a la parte accionada, en los siguientes términos:

“Cuarto:

(...) Adicionalmente, en caso de presentar excepciones previas, se exhorta a la entidad demandada, el deber de tramitarlas mediante escrito separado, de conformidad con el artículo 101 del Código General del Proceso.”

Con base en lo anterior, debe indicarse que no solo el Decreto 806 del 2020, la ley 2080 de 2021 art.38; sino también, este Despacho le indicaron a la entidad accionada la forma de presentar sus excepciones previas, para su trámite; por tanto, es del caso tenerlas por no presentadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

- PRIMERO: Tener como no presentadas las excepciones formuladas por la parte accionada de “*INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA, LITIS CONSORTE NECESARIO Y/O LLAMAMIENTO EN GARANTÍA y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA*”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- SEGUNDO: Reconocer personería para actuar a la abogada DIANA MARÍA HERNÁNDEZ BARRETO en los términos del poder que allegó con la contestación de demanda (PDF 022).
- TERCERO: ejecutoriada esta providencia ingrédese al Despacho el proceso para proceder con el trámite para sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JDVM

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54c62b12374ea773593fa0575708a836cfd96b9c5a8beeb79733883e479ea134**

Documento generado en 21/06/2022 04:30:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>